

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de investigación de la paternidad radicado con el No. 2021-00046-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de julio del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN / RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD

DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR

DEMANDANTE: JORGE DANIEL RODELO URBINO

DEMANDADOS: DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés del niño ADCR por solicitud del señor **JORGE DANIEL RODELO URBINO** en contra de los señores **DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el defensor de familia en el libelo demandatario se colige que ya existe un primer reconocimiento del menor ADCR, por parte del señor DEIVIS CABARCAS POLANCO, quien fue compañero sentimental de la señora ALEYDA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDAS, tal y como se puede observar en la firma que aparece en el registro civil del menor y, sin desatender las pretensiones de la demanda, el despacho le imprimirá a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con

observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desarrolló otras causales de inadmisión de la demanda, en ese orden dispuso que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Oteando el acápite de notificaciones de la demanda se observa que, el Defensor de Familia informó que “Al demandado en correo electrónico urbinorodelodaniel@gmail.com”, sin embargo, no especificó a cuál de los demandados pertenece ese correo electrónico, como tampoco aportó la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los señores **JORGE DANIEL RODELO URBINO, DEIVIS CABARCAS POLANCO y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**; además no señaló en el acápite de notificaciones el lugar de notificación personal o la manifestación expresa de que ignora cuál es su domicilio actual así como la dirección electrónica de éstos, información indispensable, toda vez, que éstos fungen como demandados dentro de la presente causa.

Por lo que, no habiéndose acreditado el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a los señores **JORGE DANIEL RODELO URBINO, DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**, o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio actual o dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en la norma citada, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad

para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Como quiera que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado debido a que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **IMPUGNACIÓN / RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el defensor de familia **RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR**, actuando en representación de los derechos del menor de edad **A.D.C.R.**, en contra de los señores **DEIVIS CABARCAS POLANCO, ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS** y **JORGE DANIEL RODELO URBINO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. RICARDO JOSE CARDENAS BOLIVAR conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a38b82b2fab088f34c1f86ae88edd6027705648f6daa92e8505984822b841f

Documento generado en 01/07/2021 11:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>